

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0308

Villavicencio,

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA
TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVIENCIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO
EXPEDIENTE: 50001 - 33 - 33 - 004 - 2013 - 00193 - 01
ASUNTO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se ocupa la Sala del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio contra el auto del 19 de marzo de 2015, por medio del cual se niega un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio mediante providencia del 19 de marzo de 2015, negó la nulidad propuesta por el Municipio de Villavicencio, dentro del trámite incidental de desacato de la sentencia que ordenó el cumplimiento del Decreto 209 de 2012.

En consecuencia, el municipio interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia que negó la nulidad y el a-quo concedió el recurso ante esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321-6 del CGP, por remisión de los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 30 de la Ley 393 de 1997.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 393 de 1997 en el artículo 16 respecto de los recursos procedentes en la acción de cumplimiento, consagró lo siguiente:

“Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-319](#) de 2013.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, por regla general, contra las decisiones que adopte el juez durante el trámite de las acciones de cumplimiento, las partes no cuentan con recurso alguno, excepto el de apelación para la sentencia de primera instancia y el de reposición para el auto que niegue la práctica de pruebas.

Pero en gracia de discusión, si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que el artículo 30 *ibidem*, dice que en los aspectos no contemplados en dicha ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011 o CPACA, en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

En este orden, sería pertinente el análisis del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, disposición que señala los autos que son susceptibles de apelación, expresando respecto de las nulidades procesales, que sólo procede contra, “*El que **decreta** las nulidades procesales*”; y en el sub judice se advierte que el auto que es objeto del recurso de apelación, es el que negó la nulidad propuesta por el Municipio de Villavicencio, razón por la cual tampoco resulta procedente el recurso de apelación.

En razón a lo anterior, la Sala rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad propuesta por el Municipio de Villavicencio, porque la Ley 393 de 1997 norma especial para este tipo de acciones, señala expresamente que la providencia en discusión no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de marzo de 2005, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE